



Consejo de Administración

357.ª reunión, Ginebra, 12-13 de junio de 2026

Sección Institucional

INS

Fecha: 13 de junio de 2026

Original: español

Octavo punto del orden del día

Informes del Director General sobre cuestiones institucionales

Segundo informe: Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por parte de la Argentina de los Convenios núms. 81, 139, 155 y 187

► Índice

	Página
I. Introducción	3
II. Proyecto de decisión	4
III. Examen de la reclamación.....	4
A. Alegatos de las organizaciones querellantes.....	4
B. Respuesta del Gobierno	6
IV. Conclusiones del Comité.....	8
V. Recomendaciones del Comité.....	11

► I. Introducción

1. Mediante comunicación recibida el 14 de junio de 2023, la Central de Trabajadores y Trabajadoras de la Argentina (CTA) y la Asociación Gremial de Trabajadores del Subterráneo y Premetro (AGTSyP) presentaron una reclamación ante la Oficina Internacional del Trabajo (Oficina) en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT, en la que se alega el incumplimiento por parte de la Argentina del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), el Convenio sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 139), el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) y el Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187), así como del Protocolo de 2002 relativo al Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981. Los Convenios núms. 81 y 139 fueron ratificados por la Argentina el 17 de febrero de 1955 y el 15 de junio de 1978, respectivamente, y el Convenio núm. 155, su Protocolo de 2002 y el Convenio núm. 187 fueron ratificados el 13 de enero de 2014, y siguen en vigor en el país.
2. Las disposiciones de la Constitución de la OIT relativas a la presentación de reclamaciones son las siguientes:

Artículo 24

Reclamaciones respecto a la aplicación de un convenio

Toda reclamación dirigida a la Oficina Internacional del Trabajo por una organización profesional de empleadores o de trabajadores en la que se alegue que cualquiera de los Miembros no ha adoptado medidas para el cumplimiento satisfactorio, dentro de su jurisdicción, de un convenio en el que dicho Miembro sea parte podrá ser comunicada por el Consejo de Administración al Gobierno contra el cual se presente la reclamación y podrá invitarse a dicho Gobierno a formular sobre la materia la declaración que considere conveniente.

Artículo 25

Posibilidad de hacer pública la reclamación

Si en un plazo prudencial no se recibiere ninguna declaración del Gobierno contra el cual se haya presentado la reclamación, o si la declaración recibida no se considerare satisfactoria por el Consejo de Administración, este podrá hacer pública la reclamación y, en su caso, la respuesta recibida.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento relativo al procedimiento para la discusión de reclamaciones presentadas con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la OIT, el Director General acusó recibo de la reclamación, informó de la misma al Gobierno de la Argentina y la transmitió a la Mesa del Consejo de Administración.
4. En su 349.^a reunión (octubre-noviembre de 2023), el Consejo de Administración estimó que la reclamación era admisible en relación con los Convenios núms. 81, 139, 155 y 187, e inadmisibles respecto del Protocolo de 2002 relativo al Convenio núm. 155, y decidió que designaría un comité tripartito para proceder a su examen. El comité tripartito está integrado por el Sr. Ramón María Muñoz Castro (miembro gubernamental, Colombia), el Sr. Guido Ricci (miembro empleador, Guatemala) y el Sr. Rafael Lamas (miembro trabajador, Bélgica).
5. El Comité ha sido informado de que las partes iniciaron un proceso de conciliación voluntaria a nivel nacional. Mediante reunión de fecha 30 de agosto de 2024 en el seno de la Subcomisión Normativa de la Comisión de Diálogo Social para el Futuro del Trabajo, celebrada con la participación de los representantes de la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la

Superintendencia de Riesgos del Trabajo, las organizaciones querellantes, la Central de los Trabajadores de la Argentina (CTA Autónoma) y la Confederación General del Trabajo (CGT), y en ausencia del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), se resolvió dar por finalizado el proceso de conciliación sin alcanzarse un acuerdo en relación con los hechos alegados.

6. El Gobierno de la Argentina envió sus observaciones sobre la reclamación mediante comunicaciones recibidas el 15 de abril de 2024 y el 18 de febrero de 2025.
7. El Comité se reunió los días 24 de marzo y 14 de abril de 2026 para examinar la reclamación y aprobar el presente informe.

► II. Proyecto de decisión

8. **A la luz de las conclusiones que figuran en los párrafos 24 a 38 del informe del Comité contenido en el documento GB.357/INS/8/2, el Consejo de Administración:**
 - a) **aprueba el informe del Comité;**
 - b) **recuerda al Gobierno de la Argentina que, en caso de considerarlo oportuno, puede recurrir a la asistencia técnica de la OIT;**
 - c) **pide al Gobierno que, a más tardar el 1 de septiembre de 2026, presente una memoria sobre la aplicación del Convenio sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 139), en particular, en lo que respecta a lo indicado en el párrafo 36 del informe del Comité, para que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones la examine en su reunión de 2026. Asimismo, que, en el marco del ciclo regular de memorias, proporcione información sobre la aplicación del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) y el Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187), en particular sobre lo indicado en los párrafos 31 y 34 del informe del Comité;**
 - d) **publica el informe y declara cerrado el procedimiento incoado por la reclamación.**

► III. Examen de la reclamación

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

9. La Central de Trabajadores y Trabajadoras de la Argentina (CTA) y la Asociación Gremial de Trabajadores del Subterráneo y Premetro (AGTSyP) alegan el incumplimiento de los Convenios núms. 81, 139, 155 y 187 por la falta de medidas adoptadas, precisas y eficaces por parte del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), en relación con la presencia de asbesto en el ámbito del transporte subterráneo y el premetro. A este respecto, indican que el Gobierno es propietario de la empresa Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado (SBASE) («empresa A») y concesionante de la empresa privada Metrovías S. A. (actualmente Emova S. A.) («empresa B»).
10. Las organizaciones querellantes afirman que ni el Gobierno ni las empresas A y B actuaron con la prevención necesaria para evitar la contaminación en el transporte subterráneo, pese a la

prohibición del asbesto en el país a partir de las resoluciones núms. 845/2000 y 823/2001 del Ministerio de Salud de la Nación, así como su consideración como agente de riesgo mediante la Ley Nacional núm. 24.557 sobre riesgos de trabajo y su Decreto Reglamentario núm. 658/96. Concretamente, alegan que el Gobierno habría permitido la introducción de asbesto en el ámbito laboral del subterráneo de la CABA a partir de la adquisición de trenes de la marca CAF 5000 en 2011. Indican que: i) en febrero de 2018, la AGTSyP denunció públicamente la presencia de asbesto en los trenes de la línea B tras conocerse su presencia en los mismos trenes que prestaban servicio en el metro de otro país y solicitó su inspección a la Dirección General de Protección del Trabajo (DGPDT) de la CABA; ii) la Subsecretaría de Trabajo de la CABA conformó la comisión de seguimiento de asbesto con la participación de trabajadores, empleadores y organismos del Estado; iii) se confirmó la presencia de asbesto en varias flotas mediante estudios realizados a instancia de la AGTSyP entre abril de 2018 y diciembre de 2019, incluyendo en las líneas B, C, D y E del subterráneo, así como en el techo y los frenos de las escaleras mecánicas de algunas formaciones en el premetro, y iv) en mayo de 2018, la policía del trabajo inspeccionó la ubicación de 36 coches de la flota CAF 5000 y tras la confirmación oficial de la presencia de asbesto por las empresas A y B, fue finalmente retirada en marzo de 2019.

11. En este contexto, las organizaciones querellantes afirman que: i) no se puso en práctica una política nacional integral en materia de seguridad y salud en el trabajo (SST) orientada a la prevención de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; ii) no se ha garantizado un sistema de inspección efectivo, y iii) no se establecieron métodos eficientes ni políticas de mejora continua —con la participación de los trabajadores— para garantizar los principios fundamentales de SST ni se implementó una cultura de prevención en la materia. Las organizaciones querellantes consideran que ello incumple con lo dispuesto en los artículos 4, 8, 9, 10 y 11 del Convenio núm. 155, los artículos 2, 3, 4 y 5 del Convenio núm. 187 y los artículos 3 y 9 del Convenio núm. 81.
12. Asimismo, las organizaciones querellantes alegan la inacción del Gobierno de la CABA y de las empresas A y B en materia de protección de la salud de los trabajadores, en violación particularmente de los artículos 16 y 19 del Convenio núm. 155, y los artículos 4 y 5 del Convenio núm. 139. A este respecto, indican que: i) los empleadores no proporcionaron a los trabajadores ropa ni equipos adecuados, obligándolos a lavar la indumentaria en sus hogares; tampoco informaron debidamente a los trabajadores sobre las sustancias prohibidas y los peligros relacionados con el asbesto, ni consultaron a las organizaciones de trabajadores, salvo a iniciativa de la AGTSyP; además, las formaciones y piezas del transporte afectadas solo fueron rotuladas a instancias de la AGTSyP; ii) las autoridades competentes no ejecutaron un plan integral de retiro del asbesto ni convocaron una licitación para retirar las formaciones contaminadas; iii) los exámenes médicos de los trabajadores expuestos al asbesto han sido posibles por la iniciativa de la AGTSyP, la cual envió notas a la Subsecretaría de Trabajo de la CABA, a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) y a la Defensoría del Pueblo proponiendo un plan de vigilancia médica; iv) a instancia de la AGTSyP, se conformó la primera comisión de salud en uno de los talleres de mantenimiento de los trenes afectados y se denunciaron deficiencias en las medidas de seguridad durante el hidrolavado de asbesto en otro taller, y v) en septiembre de 2019, el área de programación técnica y logística del Ministerio de Salud de la Nación solicitó a la empresa B su atención urgente a la salud de los trabajadores expuestos al asbesto.
13. Las organizaciones querellantes también sostienen que la introducción del asbesto en el subterráneo y el premetro, en tanto que sustancia cancerígena, ha puesto en peligro la vida y la salud de los trabajadores, en violación particularmente de los artículos 2 y 3 del Convenio núm. 139. En relación con ello, indican que en 2021 fallecieron 3 trabajadores y hasta la fecha,

otros 6 han sido diagnosticados con cáncer y 87 presentan patologías de distinta gravedad, incluidas placas pleurales, engrosamiento pleural, asbestosis y neumoconiosis.

14. Las organizaciones querellantes proporcionan asimismo la siguiente información sobre los procedimientos judiciales iniciados a nivel nacional en este contexto: i) en abril de 2018 la AGTSyP presentó una acción de amparo y solicitud de medida cautelar contra el Gobierno de la CABA y las empresas A y B; ii) en enero de 2020, la autoridad judicial dictó medidas cautelares que —según las organizaciones querellantes— fueron incumplidas, y iii) en febrero de 2023, la Cámara de lo Contencioso Administrativo y Tributario (Sala I) confirmó por unanimidad la sentencia de primera instancia y reafirmó la prohibición de la producción, importación, comercialización y uso de fibras de asbesto y de productos que lo contengan para las variedades anfíboles y crisotilo (resoluciones núms. 845/2000 y 823/2001), así como el riesgo grave que puede ocasionar para la salud. En estas circunstancias, consideró que las medidas adoptadas por el Gobierno de la CABA y las empresas fueron insuficientes —pese a la creación de una comisión y un programa de gestión del asbesto— para justificar el incumplimiento de las expresas obligaciones a su cargo y dejar sin efecto la tutela preventiva, y les instó a desasbestizar completamente los lugares del subterráneo. En relación con ello, entre 2021 y 2023, la AGTSyP promovió campañas de información a los usuarios del subterráneo, incluyendo jornadas de difusión sobre las medidas impuestas judicialmente.
15. Finalmente, las organizaciones querellantes alegan que se han impuesto sanciones a los trabajadores, aplicado descuentos a sus salarios y despedido a activistas gremiales por acciones huelguísticas y denuncias relacionadas con el asbesto, incurriendo en la violación del artículo 13 del Convenio núm. 155.

B. Respuesta del Gobierno

16. Mediante comunicaciones recibidas el 15 de abril de 2024 y el 18 de febrero de 2025, el Gobierno envió sus observaciones sobre la reclamación, las cuales se fundamentan principalmente en la información facilitada por la SRT y el Gobierno de la CABA. En ellas, considera que ha cumplido con los Convenios núms. 81, 139, 155 y 187 y que ha respetado los principios fundamentales sobre SST, al haber adoptado políticas en la materia para los trabajadores del subterráneo de Buenos Aires.
17. En cuanto a los alegatos relativos a la falta de prevención necesaria por parte del Gobierno y las empresas A y B para evitar la contaminación en el transporte subterráneo, el Gobierno afirma haber llevado a cabo de manera integral la prevención y la erradicación de accidentes y enfermedades laborales adoptando procesos eficientes con la participación de la parte trabajadora. Concretamente, señala que las acciones, medidas, programas e inspecciones que se detallan a continuación fueron llevadas a cabo mediante el diálogo continuo y el consenso con las organizaciones sindicales, lo que ha permitido la tutela preventiva en el ambiente laboral. Asimismo, informa de la reunión realizada en junio de 2019 con la participación de las empresas A y B, la AGTSyP y la operadora del subterráneo de Santiago de Chile para intercambiar buenas prácticas en SST.
18. En relación con los alegatos sobre la inacción del Gobierno y las empresas A y B en materia de protección de la salud de los trabajadores, el Gobierno indica que tras la constatación de la presencia de asbesto en las formaciones CAF 5000, dicho contaminante se incluyó en el Relevamiento de Agente de Riesgo (RAR), se garantizaron exámenes médicos al personal afectado y se retiraron todos los coches de la mencionada marca. Además, señala que la Subsecretaría de Trabajo de la CABA, a través de la DGPDT, creó la comisión de asbesto en marzo de 2018 con el objetivo de generar un ámbito de diálogo y consenso en las áreas de

detección, desasbestización y control de la salud de los trabajadores. Dicha comisión cuenta con la participación de la DGPDT, la Agencia de Protección Ambiental, la SRT, las empresas A y B, y la AGTSyP, entre otros.

19. El Gobierno informa asimismo que, tras el retiro de las formaciones CAF 5000, la comisión de asbesto estableció numerosas líneas de acción, tales como: i) la ubicación de los materiales sospechados de contener fibras de asbesto, la toma de muestras y la realización de procedimientos de trabajo seguro; ii) la remoción y oclusión del material a través de empresas habilitadas por la Agencia de Protección Ambiental; iii) la sustitución de elementos afectados, así como su etiquetado y señalización; iv) la realización regular de estudios de calidad del aire y dosimetrías personales en los distintos puestos de trabajo; v) la capacitación de los trabajadores, y vi) la vigilancia médica, tanto de los trabajadores expuestos en la actualidad como de los que lo estuvieron, así como la conformación de una junta médica para auditar los exámenes médicos realizados. Asimismo, el Gobierno se remite a la Resolución de Directorio núm. 234/2023 de la CABA mediante la que se realiza el llamado a licitación pública internacional para adquirir material rodante para la línea B de la red de subterráneos de Buenos Aires.
20. En el marco de un plan de gestión integral para el tratamiento de fibras de asbesto, el Gobierno indica que la DGPDT implementó una política de búsqueda continua de materiales con asbesto en toda la red subterránea de la CABA. Hasta mediados de enero de 2025, se realizaron más de 950 inspecciones en las estaciones de varias líneas, el premetro y talleres (al menos dos visitas semanales se llevaron a cabo en promedio desde febrero de 2018), más de 4 000 mediciones de calidad del aire (en ningún caso se constataron valores superiores a los establecidos en el Decreto núm. 351/79 sobre higiene y seguridad en el trabajo), y muestreos a más de 1 000 piezas. En particular, el Gobierno proporciona las referencias de varias actas fechadas entre febrero de 2018 y mayo de 2019 mediante las cuales la DGPDT intimó a las empresas A y B, así como a algunos talleres, a analizar materiales sospechados, elaborar listados con el personal expuesto o potencialmente expuesto, y un detalle de sus tareas. En relación con ello, a fecha de abril de 2024, las empresas A y B se encontraban estableciendo un plan final para culminar con el proceso de retiro del asbesto, las cuales también compartieron informes con protocolos de mediciones, muestreos y mantenimiento de estaciones, entre otros, a los que la DGPDT dio seguimiento. Asimismo, la DGPDT continuó con los exámenes médicos periódicos de los trabajadores con independencia de su situación laboral actual siguiendo las recomendaciones de la SRT, y constató las tareas de desasbestización realizadas por operadores autorizados. A este respecto, el Gobierno afirma que la empresa B y las entidades gremiales han mostrado su compromiso para llevar adelante la vigilancia médica periódica de los trabajadores que están expuestos al contaminante.
21. En este contexto, el Gobierno también informa sobre las siguientes actuaciones de la SRT: i) despliegue de tareas específicas de control de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART), contratada por la empresa B, incluyendo la solicitud de nóminas de los trabajadores expuestos; ii) inspecciones desde 2018, habiéndose relevado todos los establecimientos con presencia sospechada de asbesto (en particular, se facilita una lista de los expedientes caratulados entre 2022 y 2023). Además, se elaboró un cronograma con las próximas inspecciones de la SRT, a efectos también de auditar las acciones de la ART; iii) participación de los agentes designados por la SRT en las reuniones técnicas de la Secretaría de Trabajo de la CABA y relevamientos conjuntos con la administración del trabajo local de la CABA con el fin de verificar las denuncias, y iv) conformación de la mesa técnica ProNaPre junto con la empresa B y las entidades gremiales con presencia en el subterráneo, en el marco del Programa Nacional de Prevención por Rama de Actividad dispuesto por la Resolución de la SRT núm. 770/2013.

22. En lo que respecta a los alegatos sobre el número de trabajadores fallecidos y diagnosticados con diversas patologías por la exposición al asbesto, el Gobierno indica que la SRT ha garantizado el acceso a las estadísticas relativas a los trabajadores del subterráneo y el premetro, según las cuales 3 862 trabajadores se consideraban expuestos a diciembre de 2022, además de 312 identificados como expuestos particularmente al asbesto; 2 214 trabajadores declarados sin riesgo según la estimación hecha por la ART en junio de 2023; 87 casos identificados con diagnóstico de neumoconiosis debida a asbesto, con 4 de ellos con tratamiento por cáncer, además de 2 fallecidos; y 22 trámites iniciados por reclamos de incapacidad, y 3 incapacidades dictaminadas. A este respecto, indica que la ART ha realizado exámenes médicos periódicos a los trabajadores afectados (1 187 entre 2020 y 2021 por parte de Galeno ART y 2 331 en 2022 por Provincia ART).
23. Finalmente, el Gobierno afirma que, considerando la complejidad de la extensión y distribución de la red de subterráneos, se continuará con las acciones hasta su completo desasbestizado, incluyendo la identificación de materiales que contengan el contaminante, retiro y oclusión, señalización, monitoreo de fibras en aire en los ambientes de trabajo, vigilancia de la salud de los trabajadores, fiscalización del cumplimiento de los instructivos de trabajo seguro, y continua capacitación del personal en los riesgos del asbesto.

► IV. Conclusiones del Comité

24. Las presentes conclusiones se basan en el examen que el Comité ha realizado de los alegatos presentados por las organizaciones querellantes y de las respuestas enviadas por el Gobierno.
25. El Comité observa que las organizaciones querellantes alegan: i) que ni el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) ni las empresas de subterráneos A y B actuaron con la prevención necesaria para evitar la contaminación en el transporte subterráneo, ya que habrían permitido la introducción de asbesto mediante la adquisición de trenes a otro país en 2011; ii) la inacción del Gobierno de la CABA y de las empresas A y B en materia de protección de la salud de los trabajadores ante la exposición al asbesto, y iii) que la introducción del asbesto en el subterráneo y el premetro, en tanto que sustancia cancerígena, ha puesto en peligro la vida y la salud de los trabajadores.
26. En tal contexto, el Comité observa que las organizaciones querellantes se refieren asimismo a: i) la ausencia de puesta en práctica de una política nacional integral en materia de seguridad y salud en el trabajo (SST) orientada a la prevención de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; ii) la falta de implementación de una cultura de prevención en materia de SST y de garantía de los principios fundamentales en la materia; iii) que no se ha garantizado un sistema de inspección efectivo, y iv) la imposición de sanciones a los trabajadores, aplicación de descuentos a sus salarios y los despidos realizados a activistas gremiales por acciones huelguísticas y denuncias relacionadas con el asbesto.
27. El Comité observa que las organizaciones querellantes consideran que los hechos alegados incurren en el incumplimiento de los artículos 4, 8, 9, 10, 11, 13, 16 y 19 del Convenio núm. 155, los artículos 2, 3, 4 y 5 de los Convenios núms. 139 y 187 y los artículos 3 y 9 del Convenio núm. 81.
28. En relación con los alegatos sobre la falta de prevención necesaria por el Gobierno de la CABA y las empresas A y B para evitar la contaminación por asbesto en el transporte subterráneo (concretamente, se alega que el Gobierno habría permitido la introducción de asbesto en el subterráneo de la CABA mediante la adquisición de trenes a otro país en 2011, pese a que el asbesto está prohibido en virtud de las resoluciones núms. 845/2000 y 823/2001), el Comité

toma nota de que el Gobierno afirma: i) haber llevado a cabo de manera integral la prevención y la erradicación de accidentes y enfermedades laborales mediante la adopción de procesos eficientes con la participación de la parte trabajadora; ii) que todas las acciones, medidas, programas e inspecciones indicadas en sus observaciones fueron llevadas a cabo mediante el diálogo continuo y el consenso con las organizaciones sindicales, permitiendo la tutela preventiva en el ambiente laboral, y iii) mediante la Resolución de Directorio núm. 234/2023 de la CABA se realizó un llamado a licitación pública internacional para adquirir material rodante para la línea B del subterráneo de Buenos Aires.

29. El Comité toma nota asimismo de que la sentencia de apelación de la Cámara de lo Contencioso Administrativo y Tributario (Sala I) de la CABA (febrero de 2023) constató que las medidas adoptadas por el Gobierno de la CABA y las empresas no fueron suficientes para justificar el incumplimiento de las expresas obligaciones a su cargo y dejar sin efecto la tutela preventiva, y estableció la obligación de desasbestizar por completo los lugares del subterráneo.
30. A este respecto, el Comité recuerda que el artículo 12, *a)* del Convenio núm. 155 dispone que deberán tomarse medidas a fin de velar por que las personas que diseñan, fabrican, importan, suministran o ceden a cualquier título maquinaria, equipos o sustancias para uso profesional se aseguren, en la medida en que sea razonable y factible, de que la maquinaria, los equipos o las sustancias en cuestión no impliquen ningún peligro para la seguridad y la salud de las personas que hagan uso correcto de ellos. Además, en virtud del artículo 16, 1) y 2) del Convenio núm. 155, deberá exigirse a los empleadores que, en la medida en que sea razonable y factible, garanticen que los lugares de trabajo, la maquinaria, el equipo y las operaciones y procesos, así como los agentes y las sustancias químicos, físicos y biológicos, que estén bajo su control sean seguros y no entrañen riesgo alguno para la seguridad y la salud de los trabajadores.
31. Por consiguiente, al tiempo que observa que el Gobierno prevé adquirir material rodante para la línea B del subterráneo mediante licitación pública internacional, el Comité le pide que garantice el cumplimiento de los artículos 12, *a)* y 16, 1) y 2) del Convenio núm. 155, en particular en lo que respecta a la importación de maquinaria, equipos o sustancias en el sector del subterráneo y el premetro de la Ciudad de Buenos Aires. Le pide asimismo que, en el marco del ciclo regular de memorias sobre la aplicación de los instrumentos ratificados en SST, proporcione información sobre la aplicación de los mencionados artículos del Convenio núm. 155.
32. En lo que respecta a la alegada inacción por parte del Gobierno de la CABA y de las empresas A y B en materia de protección de la salud de los trabajadores, así como la falta de puesta en práctica de una política nacional integral y de una cultura de prevención en materia de SST (concretamente, se alegan deficiencias en materia de entrega y lavado de ropa y equipos adecuados a los trabajadores, consultas e información sobre las sustancias prohibidas y los peligros relacionados, ejecución del plan integral de retiro del asbesto y rotulación de formaciones afectadas, y realización de exámenes médicos), el Comité toma nota de que el Gobierno informa sobre las siguientes medidas adoptadas desde que se constató la presencia de asbesto en las formaciones: i) a través de la DGPDPT se creó la comisión de asbesto en marzo de 2018, de composición tripartita, con el objetivo de generar un ámbito de diálogo y consenso en las áreas de detección, desasbestización y control de la salud de los trabajadores. Dicha comisión estableció numerosas líneas de acción, tales como la ubicación de los materiales sospechados de contener fibras de asbesto, la toma de muestras y la realización de procedimientos de trabajo seguro; la remoción y oclusión del material a través de empresas habilitadas por la Agencia de Protección Ambiental; el retiro de los coches contaminados y la sustitución de otros elementos afectados, así como su etiquetado y señalización; la realización regular de estudios de calidad del aire y dosimetrías personales en los distintos puestos de trabajo; la capacitación de los trabajadores, y la vigilancia médica, tanto de los trabajadores

expuestos en la actualidad como de los que lo estuvieron, así como la conformación de una junta médica para auditar los exámenes médicos realizados; ii) en el marco del plan de gestión integral para el tratamiento de fibras de asbesto, la DGPDT implementó una política de búsqueda continua de materiales con asbesto en toda la red subterránea de la CABA, incluyendo la realización de más de 950 inspecciones en las estaciones de varias líneas, el premetro y talleres, más de 4 000 mediciones de calidad del aire (sin constatar valores superiores a los establecidos en la normativa vigente), y muestreos a más de 1 000 piezas, así como el establecimiento de un plan para culminar con el proceso de retiro del asbesto por parte de las empresas A y B en abril de 2024, y iii) la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) realizó tareas de control de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) contratada por la empresa B; inspeccionó todos los establecimientos con presencia sospechada de asbesto desde 2018 y elaboró un cronograma con las próximas inspecciones; los agentes designados por la SRT participaron en reuniones técnicas y relevamientos conjuntos con la CABA, y conformó la mesa técnica ProNaPre junto con la empresa B y las entidades gremiales con presencia en el subterráneo.

33. Asimismo, el Comité toma nota de que las organizaciones querellantes también indican que: i) la CABA conformó la comisión de seguimiento de asbesto, de composición tripartita; ii) a instancia de la AGTSyP, se conformó la primera comisión de salud en uno de los talleres de mantenimiento de los trenes afectados; iii) la flota CAF 5000 fue finalmente retirada en marzo de 2019 tras la confirmación oficial de la presencia de asbesto por las empresas A y B, y iv) el Ministerio de Salud instó a la empresa B a atender urgentemente la salud de los trabajadores expuestos al asbesto en septiembre de 2019.
34. En tales circunstancias, el Comité pide al Gobierno que dé seguimiento a las numerosas medidas adoptadas desde que se constató la presencia de asbesto con el fin de garantizar la completa desasbestización en el subterráneo y el premetro de la Ciudad de Buenos Aires. Asimismo, le pide que en el marco del ciclo regular de memorias sobre la aplicación del Convenio núm. 81, proporcione información específica sobre el número de inspecciones realizadas relativas a la exposición al asbesto.
35. A este respecto, el Comité alienta asimismo al Gobierno a proseguir sus esfuerzos para fortalecer la política nacional de SST con el objetivo de prevenir los daños para la salud de los trabajadores, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas (artículos 4 y 8 del Convenio núm. 155), así como desarrollar una cultura nacional de prevención en SST que incluya información, consultas y formación (artículo 3, 3) del Convenio núm. 187).
36. En cuanto a los alegatos sobre el peligro concreto que ha entrañado la exposición al asbesto para la vida y la salud de los trabajadores (concretamente, 3 trabajadores fallecieron en 2021 y, hasta la fecha, 6 han sido diagnosticados con cáncer y 87 presentan patologías de distinta gravedad), el Comité toma nota de que el Gobierno informa que, según las estadísticas de la SRT, 312 trabajadores del subterráneo y el premetro se identificaron como expuestos al asbesto a fecha de diciembre de 2022; 2 214 trabajadores fueron declarados sin riesgo según estimaciones de la ART en junio de 2023; 87 trabajadores fueron diagnosticados con neumoconiosis debida a asbesto, con 4 de ellos con tratamiento por cáncer, además de 2 fallecidos; y constan más de 20 trámites iniciados por reclamos de incapacidad, habiéndose dictaminado ya 3 incapacidades. Asimismo, el Gobierno indica que la DGPDT y la ART continuaron con los exámenes médicos periódicos a los trabajadores afectados con independencia de su situación laboral actual y que, en particular, se realizaron 1 187 exámenes entre 2020 y 2021 por parte de Galeno ART y 2 331 en 2022 por Provincia ART. A este respecto, el Gobierno afirma que la empresa B y las entidades gremiales han mostrado su compromiso

para llevar adelante la vigilancia médica periódica de los trabajadores expuestos al contaminante. ***En tal contexto, el Comité pide al Gobierno que continúe proporcionando a los trabajadores los exámenes médicos o los exámenes o investigaciones de orden biológico o de otro tipo, durante el empleo o después del mismo, que sean necesarios para evaluar la exposición o el estado de su salud en relación con el asbesto, de conformidad con el artículo 5 del Convenio núm. 139.***

37. Asimismo, las organizaciones querellantes alegan que, en el marco de estos hechos, se habrían impuesto sanciones a los trabajadores, aplicado descuentos a sus salarios y despedido a activistas gremiales por acciones huelguísticas y denuncias relacionadas con el asbesto, en violación del artículo 13 del Convenio núm. 155. ***A este respecto, teniendo en cuenta el carácter general de estos alegatos (falta de nombres y de número de trabajadores afectados, y fechas concretas sobre cuándo habrían ocurrido los hechos), el Comité no proseguirá con el análisis de los mismos.***
38. Por último, el Comité recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina en caso de considerarlo oportuno en relación con todas estas cuestiones.

► V. Recomendaciones del Comité

39. A la luz de las conclusiones que figuran en los párrafos 24 a 38 del documento en relación con los asuntos planteados en la reclamación, el Comité recomienda al Consejo de Administración que:
- a) apruebe el presente informe;
 - b) recuerde al Gobierno que, en caso de considerarlo oportuno, puede recurrir a la asistencia técnica de la OIT;
 - c) pida al Gobierno que, a más tardar el 1 de septiembre de 2026, presente una memoria sobre la aplicación del Convenio sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 139), en particular, en lo que respecta a lo indicado en el párrafo 36 del presente informe, para que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones la examine en su reunión de 2026. Asimismo, que, en el marco del ciclo regular de memorias, proporcione información sobre la aplicación del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) y el Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187), en particular sobre lo indicado en los párrafos 31 y 34;
 - d) publique el informe y declare cerrado el procedimiento incoado por la reclamación.

Ginebra, 14 de abril de 2026

(firmado) Sr. Ramón María Muñoz Castro
(miembro gubernamental)

Sr. Guido Ricci
(miembro empleador)

Sr. Rafael Lamas
(miembro trabajador)